



Roj: **STS 3145/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3145**

Id Cendoj: **28079140012020100755**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **24/09/2020**

Nº de Recurso: **211/2018**

Nº de Resolución: **801/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ GAL 3824/2018,**
STS 3145/2020

CASACION núm.: 211/2018

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Lourdes Arastey Sahún

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 801/2020

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.^a. María Lourdes Arastey Sahún

D. Ángel Blasco Pellicer

D.^a. María Luz García Paredes

D.^a. Concepción Rosario Ureste García

D. Juan Molins García-Atance

En Madrid, a 24 de septiembre de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por los sindicatos Comisiones Obreras de Galicia (CCOO), Confederación Intersindical Galega (CIG), Unión General de Trabajadores de Galicia (UGT) y Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-CSIF), representados y asistidos respectivamente por los letrados D.^a. Lidia de la Iglesia Aza, D. Héctor López de Castro Ruiz, D. José Manuel Vales Raña y D.^a. María Vázquez Martínez, contra la sentencia dictada el 17 de julio de 2018 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en autos núm. 7/2018 seguidos a instancias de los ahora recurrentes contra la Xunta de Galicia, en procedimiento de Conflicto colectivo.

Ha comparecido como recurrida la Xunta de Galicia, representada y asistida por la letrada de la mencionada Xunta.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Lourdes Arastey Sahún.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de los sindicatos Federación de Servicios a la Ciudadanía del Sindicato Nacional Comisiones Obreras de Galicia (CCOO), la Confederación Intersindical Galega (CIG), la Unión General



de Trabajadores de Galicia (UGT) y la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-CSIF) se interpuso demanda de Conflicto colectivo de la que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en la que, tras exponer los hechos y motivos que se estimaban necesarios, se terminó por suplicar que se dictara sentencia por la que "se establezca el derecho de los trabajadores afectados por el presente conflicto colectivo al mantenimiento de la jornada y horario que venían desarrollando, sin que éste se pueda ver alterado por la aplicación del sistema de control horario Kronos, con todos los efectos a los que tal pronunciamiento pueda dar lugar en Derecho."

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose las demandadas comparecidas, según consta en Acta. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

TERCERO.- Con fecha 17 de julio de 2018 se dictó sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en la que consta el siguiente fallo: "Que desestimando la excepción de inadecuación de procedimiento interpuesta por la Letrada de la Xunta de Galicia, en la representación que ostenta de la Xunta de Galicia y desestimando la demanda interpuesta por la Letrada Dña. Lidia de la Iglesia Aza, en la representación que tiene acreditada de la Federación de Servicios a la Ciudadanía del Sindicato Nacional de Comisiones Obreras de Galicia (CC.OO.), el Letrado D. Héctor López de Castro Ruiz, en la representación que tienen acreditada del sindicato Confederación Intersindical Galega (CIG), el Letrado D. José Manuel Vales Raña, en la representación que tienen acreditada del sindicato Unión General de Trabajadores de Galicia (UGT) y la Letrada Dña. María Vázquez Martínez, en la representación que tiene acreditada del sindicato Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-F), frente a la Xunta de Galicia, en autos CCO 7/2018, seguidos ante esta Sala sobre Conflicto colectivo - Modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter colectivo, debemos absolver y absolvemos a la entidad demandada de los pedimentos contenidos en la misma."

CUARTO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

"PRIMERO.- El conflicto afecta a trabajadores laborales que prestan servicios para la Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia, sometidos al V Convenio Colectivo Único para personal laboral, en:

- Arquivo do Reino de Galicia, de A Coruña.
- Biblioteca Pública da Coruña Miguel González Garcés.
- Museo de Belas Artes da Coruña.
- Biblioteca Pública de Santiago Anxel Casal.
- Museo das Peregrinacións de Santiago.
- Arquivo Histórico Provincial de Ourense.
- Museo Arqueolóxico Provincial de Ourense.
- Museo Etnolóxico de Ribadavia.
- Biblioteca Pública de Pontevedra: Antonio Odriozola.
- Biblioteca Pública de Vigo Juan Compañel.
- Museo Massó de Bueu.

SEGUNDO.- El día 19 de diciembre de 2017 se remitió email desde la Dirección Xeral de Avaliación e Reforma Administrativa de Consellería Presidencia, Administradións Públicas e Xustiza de la Xunta de Galicia a la Secretaría Xeral Técnica y a las Xefaturas Territoriales de la Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia, de A Coruña, Ourense y Pontevedra, acompañando comunicación del inicio del sistema de información y control horario del personal empleado público en los archivos y bibliotecas de las provincias de A Coruña, Ourense y Pontevedra, que se habilitaría a partir del día 15 de enero de 2018, indicando que, a partir del indicado día, el personal público que prestara servicios en las unidades: Arquivo do Reino de Galicia, de A Coruña; Biblioteca Pública da Coruña Miguel González Garcés; Museo de Belas Artes da Coruña; Biblioteca Pública de Santiago Ánxel Casal; Museo das Peregrinacións de Santiago; Arquivo Histórico Provincial de Ourense; Biblioteca Pública de Ourense; Museo Arqueolóxico Provincial de Ourense; Museo Etnolóxico de Ribadavia; Biblioteca Pública de Pontevedra Antonio Odriozola; Biblioteca Pública de Vigo Juan Compañel; Arquivo Histórico Provincial de Pontevedra y Museo Massó de Bueu; debería efectuar el fichaje en su ordenador con la tarjeta de acreditación del personal, al inicio y al fin de la jornada laboral. Se daban una serie de instrucciones, en cuanto al acceso y el uso del sistema, así como en cuanto a las ausencias durante la jornada laboral, incidencias funcionales que pudieran plantear los empleados, etc.



Dicha comunicación fue remitida, por la misma vía a los centros situados en la provincia de A Coruña, el día 21 de diciembre de 2017; a los situados en la provincia de Ourense, el día 2 de enero de 2018.

La Consellería de Cultura solicitó a (sic) adaptación de la jornada del personal a las singularidades de los centros, concretamente un horario de 7:30 a 22 horas, con una jornada diaria de 7 horas y 30 minutos, en cómputo mensual, siendo atendida la solicitud, asignándosele la referencia 279 y notificándose a los directores de las bibliotecas y archivos de las provincias de, A Coruña, Ourense y Pontevedra, mediante email, los días 11 y 12 de enero de 2018, que obra a los folios 22 y 23 del Tomo III, prueba de la demandada y que se tienen por reproducidos.

TERCERO.- En Biblioteca Pública Miguel González Garcés de A Coruña trabajan 18 contratados laborales, en 2 turnos: Uno de fijo de mañana de 8:30 a 15:00 horas, de lunes a viernes, que se reduce de 8:30 a 14:30, de 16 de junio a 15 de septiembre, y otro de tarde, de 14:30 a 20:30 horas de lunes a viernes y sábados alternos de 10 a 14 horas.

La trabajadora Dña. Cristina tiene reconocida, por sentencia judicial firme, de fecha trece de enero de 2015, su derecho a flexibilidad horaria de lunes a jueves desde las 9:30 horas a las 17 horas y sábados alternos de 10 a 14 horas, librando los viernes.

La trabajadora Dña. Diana tiene reconocido, por sentencia judicial firme, de fecha 22 de mayo de 2015, su derecho a flexibilidad horaria de lunes a viernes, con media hora de descanso, desde las 13:40 horas a las 19:40 horas y sábados alternos de 10 a 14 horas.

Nueve trabajadores, distintos a los dos anteriores, prestan servicios, por sentencia de esta Sala, dictada al resolver recurso de suplicación 0804/2006, en procedimiento de conflicto colectivo, de fecha 27 de marzo de 2006 y que es firme, en horario de tarde, comprendido entre las 14:30 horas y las 20:30 horas y sábados alternos de 10 a 14 horas.

Una trabajadora, distinta de los 11 anteriores, tiene reducción de jornada a la mitad desde el 16 de noviembre de 2015.

Seis trabajadores prestan servicios en turno de mañana, de lunes a viernes y de 08:15 horas a 15 horas, por acuerdo con la directora.

El horario de apertura al público es de 8:30 a 20:30 de lunes a viernes y de 10:00 a 14:00 horas los sábados, de 1 de septiembre a 30 de junio. Los meses de julio y agosto es de 08:30 a 14:30, de lunes a viernes.

CUARTO.- En la Biblioteca Pública de Santiago Ánxel el horario de personal era de 8 a 15 en el turno de mañana y de 14:30 a 21:30 en el turno de tarde, de lunes a viernes y los sábados de 10 a 14 .

Desde mediados del mes de junio a mediados del mes de septiembre, el horario se reducía en una hora, que se quitaba en la entrada y en la salida de cada uno de los turnos.

Trabajan 20 auxiliares de archivos y bibliotecas, y 2 ordenanzas, en turnos rotatorios semanales y los sábados prestan servicios 5 auxiliares y un ordenanza, también en turnos rotatorios.

Cuando una persona prestaba servicios en sábado, reconocía un día de libranza en la semana habiendo dejado de hacerse, debiendo trabajarse dos sábados para librar un día dentro del mes.

El horario de los turnos ha pasado a ser de 07:45 horas a 15:15 horas y de 14:00 horas a 21:30 horas.

Por solicitud de conciliación de la vida familiar debidamente aprobada, dos personas realizan siempre turno de mañana y otras dos lo hacen siempre en turno de tarde, por pacto con la dirección del centro.

SEXTO.- En el Archivo do Reino de Galicia de A Coruña, prestan servicios 18 contratados laborales: y el horario de personal es de 7:45 a 15:15 horas en el turno de mañana y de 13:45 a 21:15, horas en el turno de tarde, de lunes a viernes.

El horario de apertura al público es de 8:30 a 20:30 horas.

QUINTO.- En el Museo das Peregrinacións de Santiago de Compostela, prestan Servicios 7 contratados laborales.

El Horario del personal de Vigilancia es de 9:30 a 15:30 en turno de mañana y de 14:30 a 20:30, en turno de tardes. Los sábados y domingos se organiza un único turno que cubre los dos días seguidos, estando en el puesto de trabajo 30 minutos antes de la apertura al público y abandonando el museo 30 minutos después del cierre.

El horario de atención al público es de 10 a 20 de martes a viernes; de 10:30 a 13:30 y de 17 a 20 horas los sábados y de 10:30 a 13:30 domingos y festivos.



SÉPTIMO.- En el Museo de las Belas Artes da Coruña, el horario de atención al público es de 10 a 20 horas, de martes a viernes; de 10 a 14 horas y de 16:30 a 20 horas, los sábados y de 10 a 14 horas los domingos.

Prestan servicios 23 contratados laborales.

Existen dos turnos de trabajo para el personal de vigilancia, uno de mañana, de 9:30 a 15:30 horas y otro de tarde, de 14:30 a 20:30, de martes a viernes.

Los fines de semana alternos se trabaja los dos días, un único turno de ocho vigilantes cada semana y otros dos vigilantes de guardia.

Si faltaran horas por cubrir, hasta las 37 horas y 30 minutos, se cubrirán por rotación en los actos extraordinarios que organice el museo.

Estos horarios han sido pactados y autorizados por el Secretario Xeral de la Consellería en febrero de 1999.

El personal de oficina presta servicios de 7:45 a 15:15 horas, de lunes a viernes.

OCTAVO.- En el Museo Arqueolóxico Provincial de Ourense prestan servicios 14 contratados laborales, en turno de mañana de 9 a 15 horas, de martes a domingo y la semana siguiente de martes a viernes, con el mismo horario y de tarde de 15 a 22 horas, de martes a domingo y la semana siguiente de martes a viernes; con el mismo horario.

NOVENO.- En el Museo Etnolóxico de Ribadavia, prestan servicios 8 contratados laborales, en dos turnos, uno de mañana, de 8,45 a 15 horas, de martes a domingo y otro de tarde, de 14:30 a 22 horas, de martes a sábado.

DÉCIMO.- En el Arquivo Histórico Provincial de Ourense prestan servicios 10 contratados laborales.

El horario de atención al público es de 8:30 a 20:30 horas, de lunes a viernes y es atendido por el personal en turnos de 8:30 a 14:30 horas y de 14:30 a 20:30 horas, de lunes a viernes.

DÉCIMO PRIMERO.- En la Biblioteca Pública de Pontevedra Antonio Odriozola, prestan servicios 16 contratados laborales.

En los meses de julio y agosto todo el personal prestaba servicios de lunes a viernes, en horario de 8:30 a 14:30 horas.

En la primera quincena de septiembre en tres turnos de mañana, de lunes a viernes: de 8 a 14 horas, de 8:30 a 14:30 horas y de 9 a 15 horas y dos turnos de tarde de lunes a viernes; de 14:00 a 20:30 horas y de 15:00 a 21:00 horas y los sábados de 10 a 14 horas, con un día libre para compensación. El resto del año, el personal prestaba servicios en dos turnos de mañana: de 8 a 14:30 horas y de 8:30 a 15 horas y un turno de tarde de 14 a 21 horas, pero actualmente cumple las 37,5 horas de trabajo semanal, en cómputo mensual.

DÉCIMO SEGUNDO.- En la Biblioteca Pública de Vigo Juan Compañel, prestan servicios 9 contratados laborales y se realizaban los siguientes turnos: dos turnos de mañana, de 08:30 a 14:30 horas y de 09:00 a 15 horas y uno de tarde de 15 a 20:30 horas, de lunes a viernes y sábados de 10:00 a 14:00 horas, sin día libre por sábado trabajado.

DÉCIMO TERCERO.- En el Museo Massó de Bueu, prestan servicios 3 contratados laborales, en turnos de mañana y tarde, de lunes a viernes; continuo los sábados y de mañana los domingos, con los horarios que se establecen en los documentos 142 a 153 del Tomo III, prueba de la demandada, que se tienen por reproducidos

DÉCIMO CUARTO.- En el Arquivo Histórico Provincial de Pontevedra prestan servicios 9 contratados laborales, que prestan servicios de lunes a viernes, en la siguiente forma:

2 Vigilantes con jornada fija de mañana, de 7:45 a 15:15 horas.

El resto del personal en turnos de mañana y tarde de 7:45 a 15:15 horas y de 13 horas a 20:30 horas.

El horario de apertura al público es de 8:30 a 20:30 horas.

DÉCIMO QUINTO.- En el Arquivo do Reino de Galicia no hay vigilante de seguridad que proceda a la apertura y cierre del centro.

En la Biblioteca Pública da Coruña Miguel González Garcés, hay vigilante de seguridad privada, que presta servicios de 1 de septiembre a 30 de junio en horario de 7:45 a 21:30 horas, de lunes a viernes y de 9:45 a 14:30 los sábados, y del 1 de julio al 31 de agosto de 8:15 a 15 horas, de lunes a viernes. La apertura y cierre los realiza la dirección.

En el Museo de Belas Artes da Coruña, presta servicios un vigilante de seguridad privada las 24 horas del día los 365 días del año. El Horario de apertura al público es de martes a viernes de 10 a 20 horas; los sábados



de 10 a 14 horas y de 16:30 a 20 horas y los domingos de 10 a 14 horas. Los lunes permanece cerrado al público, pero abierto en oficinas.

En la Biblioteca Pública de Santiago Ánxel Casal, la apertura y cierre de la misma se realiza por vigilante de seguridad privada, que presta servicios de 1 de septiembre a 30 de junio en horario de 7:45 a 21:30 horas, de lunes a viernes y de 9:45 a 14:30 los sábados, y del 1 de julio al 31 de agosto de 8:15 a 15 horas, de lunes a viernes.

En el Museo das Peregrinacións de Santiago, presta servicios un vigilante de seguridad privada las 24 horas del día los 365 días del año.

En el Archivo Histórico Provincial de Ourense, la apertura del centro se realiza bajo el control de empresa de seguridad privada, entre las 7:25 y las 7:30 horas y el cierre se realiza, también bajo el control de empresa de seguridad privada y en el caso más tardío, a las 22 horas.

En el Museo Arqueológico Provincial de Ourense no existe servicio de seguridad privada que realice la apertura y cierre de las dependencias, haciéndolo personal del propio Museo. En la Carballeira la apertura la realiza el director a las 7:30 horas y el cierre lo realiza un vigilante a las 22 horas y en San Francisco la apertura la realizan los vigilantes del Museo a las 9:00 horas y el cierre los mismos a las 22:00 horas.

En el Museo Etnológico de Ribadavia la apertura al público la realizan la vigilante y las vigilantes de archivos, bibliotecas y museos a las 10 horas y el cierre las mismas personas a las 20 horas de 1 de octubre a 30 de abril y a las 21 horas de 1 de mayo a 30 de septiembre, de lunes a viernes y a la apertura a las 11 horas y el cierre a las 14:30 horas, los sábados y domingos.

En la Biblioteca Pública de Pontevedra Antonio Odriozola, la apertura y cierre de la misma se realiza por vigilante de privada, que presta servicios de 1 de septiembre a 30 de junio en horario de 7:45 a 21:30 horas, de lunes a viernes y de 9:45 a 14:30 los sábados, y del 1 de julio al 31 de agosto de 8:15 a 15 horas, de lunes a viernes.

En la Biblioteca Pública de Vigo Juan Compañel, la apertura y cierre de la misma se realiza por vigilante seguridad privada que presta servicios de 1 de septiembre a 30 de junio en horario de 7:45 a 21:30 horas, de lunes a viernes y de 9:45 a 14:30 los sábados, y del 1 de julio al 31 de agosto de 8:15 a 15 horas, de lunes a viernes.

En el Museo Massó, la apertura y cierre al público la realizan vigilantes de seguridad privada, estando aperturado al público en horario de 10 a 20 horas, de martes a sábados; de 10 a 14 horas, domingos y festivos y permaneciendo cerrado los lunes.

En el Archivo Histórico Provincial de Pontevedra, la apertura y cierre al público la realiza el propio personal, estando aperturado al público de lunes a viernes y de 8:30 a 20:30 horas."

QUINTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación por la representación del sindicato Nacional Comisiones Obreras de Galicia (CCOO), la Confederación Intersindical Galega (CIG), la Unión General de Trabajadores de Galicia (UGT) y la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-CSIF).

El recurso fue impugnado por la Xunta de Galicia.

SEXTO.- Recibidas las actuaciones del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y admitido el recurso de casación, se dio traslado por diez días al Ministerio Fiscal, quien emitió informe en el sentido de considerar el recurso improcedente.

Instruida la Excma. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 24 de septiembre de 2020, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Los cuatro sindicatos demandantes se alzan en casación ordinaria frente a la sentencia dictada en instancia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que desestima la demanda de conflicto colectivo por la que impugnaban la decisión empresarial que consta en el hecho probado segundo de la sentencia, alegando que con la misma se estaba llevando a cabo una modificación sustancial de condiciones de trabajo.

2. El recurso de casación contiene un único motivo, amparado procesalmente en el art. 207 e) LRJS, invocando la infracción del art. 18.2 y 5 del Convenio colectivo único para el personal laboral de la Xunta de Galicia y la doctrina de la STS/4ª/Pleno de 13 julio 2017 (rcud. 2976/2015).



3. Recordemos que la demanda sostenía que la parte empleadora había procedido a ampliar la jornada semanal en doce centros de trabajo, fijando así en todos ellos una jornada de 37,5 horas a la semana.

La sentencia recurrida analiza una a una la situación de cada centro y concluye que sólo en siete de dichos centros -y respecto de quienes no tenían reconocida por sentencia otra jornada (en la Biblioteca Pública de A Coruña)- la decisión empresarial ha implicado una alteración del número de horas. Ahora bien, considera la Sala a *quo* que no cabe apreciar la existencia de una modificación sustancial de condiciones porque entiende que, si se realizaban jornadas inferiores, ello no estaba amparado por acuerdo o decisión expresas y niega que se tratara de una condición más beneficiosa, apoyándose en la literalidad del art. 18 del Convenio.

4. Conviene que precisemos que el recurso se ciñe ahora a afirmar la existencia de una condición más beneficiosa que, a juicio de los recurrentes, no podía alterarse por la voluntad unilateral de la empresa. Es claro que el conflicto queda delimitado, en cuanto a su afectación, a los trabajadores de los siete centros que venían realizando una jornada inferior a 37,5 horas a la semana sin otra justificación que la que podría derivarse de la mera realidad fáctica, tal y como se consigna en el relato de hechos probados de la sentencia (las Bibliotecas Públicas Miguel González -A Coruña-, Anxel Casal -Santiago de Compostela-, Antonio Odriozola -Pontevedra- y Juan Compañel -Vigo-; los Museos Arqueológico de Ourense y Massó; y el Archivo Histórico de Ourense).

SEGUNDO.- 1. El art. 18.1 del Convenio establece que, "como regla general, la jornada de presencia y trabajo efectivo será de 37 horas y 30 minutos semanales, de lunes a viernes, en todos los centros de trabajo de la Xunta de Galicia...".

Frente a esta regla general, caben dos variaciones previstas en el propio convenio: A) De un lado, el art. 18.2 dispone que "La dirección de cada centro, después de la autorización de la consellería de la que depende, y los/as representantes de los/as trabajadores/as podrán negociar un horario o una jornada distinta a la expresada en el apartado anterior cuando, por sus peculiaridades específicas, así se considere necesario, respetándose en todo caso, la capacidad organizadora que le corresponde a la Xunta de Galicia". B) De otra parte, a tenor del art. 18.5, "se respetará el derecho adquirido legalmente determinado de los/as trabajadores/as que tengan un horario y/o una jornada semanal laboral inferior a la fijada en este artículo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 2 del presente artículo".

2. Las circunstancias que se han declarado probadas -y cuya modificación o adición no se postula en el recurso- revelan que no cabe situar el conflicto en la situación a la que se refiere el apartado 2 del art. 18 del Convenio, ya que en ninguno de los siete centros al que la controversia ha quedado constreñida se produjo negociación alguna sobre una jornada distinta a la marcada con carácter general.

3. En consecuencia, debemos examinar si es posible afirmar que estemos ante el escenario al que se refiere el apartado 5 del mencionado art. 18; esto es, si la indubitada realidad de la efectiva realización de unas jornadas semanales inferiores, puede justificar el reconocimiento de un derecho adquirido y, por ende, llevar a la conclusión de que la imposición de la jornada semanal de 37,5 horas implicó una modificación sustancial de dicha condición.

4. Es jurisprudencia constante de esta Sala la que señala que la condición más beneficiosa se incorpora al contenido del contrato de trabajo siempre que hubiera mediado una voluntad inequívoca de su reconocimiento, de suerte que la ventaja o beneficio social concedidos surjan de la voluntad empresarial de superar los derechos establecidos en las normas legales o convencionales por las que se rige la relación contractual (STS/4ª de 24 noviembre 2014 -rec. 317/2013-, entre otras).

5. La Sala se ha visto confrontada en anteriores ocasiones con la cuestión del reconocimiento de condiciones más beneficiosas en el seno de las Administraciones públicas. Y hemos señalado que, si bien en el caso de un empresario privado su reconocimiento no tiene más límite que el que en su caso pueda representar el respeto a la Constitución y a la ley, "cuando se trata de Administraciones Públicas ese obligado acatamiento del principio de legalidad -en sentido amplio- se cualifica con el sobreañadido sometimiento a los específicos principios de competencia, de igualdad y presupuestario, que excluyen la posible obtención de CMB cuando la misma se oponga a norma legal de Derecho necesario o prohibición expresa de convenio colectivo, o cuando -por parte empresarial- se carezca de la debida competencia para atribuirlo". Ello no ha supuesto negar la posibilidad de que los trabajadores que prestan servicios para las Administraciones públicas puedan ver reconocidos derechos nacidos en la voluntad inequívoca de su empleadora, por encima de los mínimos legales o convencionales. Lo que hemos afirmado es que, además de constatar el origen de la misma en dicha voluntad, ha de hacerse un análisis sobre la competencia del órgano que la atribuye. De ahí que haya de negarse cuando los gestores de entidades administrativas tengan prohibido pactar acuerdos u otorgar condiciones laborales ajenas a la legalidad y/o al convenio colectivo de aplicación (STS/4ª/Pleno de 13 julio 2017, antes citada; asimismo, STS/4ª de 26 febrero 2019 -rec. 4/2018- y 12 septiembre 2020 -rec. 105/2018-).



6. Llegados a este punto, debemos destacar que es cierto que el convenio colectivo faculta a los directores de los centros de trabajo para el establecimiento de jornadas semanales distintas a la indicada con carácter general. Ahora bien, ello nos les otorga la competencia a la que nos referíamos a la hora de determinar si puede desprenderse de sus decisiones la capacidad de obligar en los términos que se hallan implícitos en la condición más beneficiosa. Precisamente tal competencia de la dirección del centro está sometida a dos condiciones: la previa autorización de la Consellería y la existencia de una negociación con el banco social. Por consiguiente, la mera tolerancia de jornadas distintas no podría ser aquí suficiente ni implicar la voluntad unívoca que venimos exigiendo para la afirmación de la condición más beneficiosa.

En suma, la implantación de un sistema de medición de tiempo de trabajo, como el efectuado por la empresa, no implicaba una modificación sustancial de condiciones como la denunciada por los demandantes.

7. Coincidimos, pues, con el fallo desestimatorio de la sentencia recurrida, como también hace el Ministerio Fiscal.

Por consiguiente, desestimamos el recurso y confirmamos la indicada sentencia, sin imposición de costas, dado que cada parte correrá con las causadas a su instancia (art. 235.2 LRJS).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido desestimar el recurso de casación interpuesto por los sindicatos Comisiones Obreras de Galicia (CCOO), Confederación Intersindical Galega (CIG), Unión General de Trabajadores de Galicia (UGT) y Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-CSIF) contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 17 de julio de 2018 (autos 7/2018), con la consiguiente confirmación de la misma. No procede la imposición de costas, debiendo cada parte hacerse cargo de las causadas a su instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.